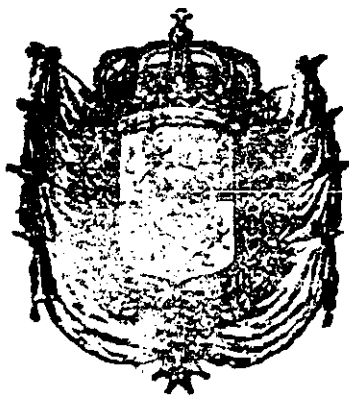


Se suscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados en la Imprenta y Librería de RAMON GONZALEZ, á 8 rs. mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.



En las provincias á 10 reales al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político.

Circular número 402.

El Sr. Rector de la universidad literaria de Granada me remite para que se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia el edicto que á continuación se espresa.

NOS EL DOCTOR D. JOSE DE CASTRO

Y OROZCO, FISCAL DE S. M. EN ESTA Audiencia territorial, Auditor honorario de Guerra, individuo de la real Academia de la historia, ex-Catedrático y profesor de mérito de la Matritense de Jurisprudencia y legislación, Sócio de igual clase de varias corporaciones literarias, corresponsal de la Arqueología de España y sus colonias, Presidente de las academias de Jurisprudencia y bellas Letras de la Universidad literaria de Granada, Doctor del gremio y Claustro y Rector por S. M. de la misma, &c. &c.

Hacemos saber: que deseando cortar de raíz el abuso de la falta de asistencia á las aulas de esta Universidad, que hemos notado con sentimiento en la visita que de ellas hemos practicado; en uso de las atribuciones que se nos cometen por el artículo 229 del plan vigente de estudios, y con noticia y de acuerdo del Claustro de Sres. Catedráticos, ordenamos y mandamos lo siguiente.

Art. 1.º Se observarán puntualmente en esta Universidad, bajo la mas estrecha responsabilidad de los señores catedráticos y de los escolares, las disposiciones del plan de estudios de 1824, relativas á la asistencia de unos y otros á sus respectivas asignaturas. A los contraventores les serán aplicadas irremi-

siblemente por nuestra autoridad, las correcciones impuestas en los artículos respectivos del título 22 de dicho plan general de estudios.

Art. 2.º Para que los escolares no puedan alegar ignorancia, acerca de los mandatos de aquel, se transcriben íntegros los artículos que tratan de la materia, y son los siguientes. «Art. 130. Se conceden á los Maestros y á los discípulos, quince dias en todo el curso, en los que, ó continuados ó interrumpidos, podrán no asistir á sus cátedras: si voluntariamente, faltaren mas dias, los escolares perderán curso, y los catedráticos, toda la renta correspondiente á cada lección, prorrateada por dias lectivos. Art. 134. Cuando los estudiantes enfermaren, darán aviso al catedrático, quien al tercer dia lo hará al Rector, para que á su arbitrio, y por cuenta de la Universidad, envíe un médico, que certifique de la enfermedad ó dolencia: si ésta le impidiere asistir á cátedra treinta dias lectivos, perderán curso, á no suplir las faltas asistiendo al cursillo. Podrán suplir tambien otros treinta dias asistiendo dos meses á las esplicaciones de extraordinario. Art. 211. Los catedráticos son responsables de la asistencia y aprovechamiento de sus discípulos, debiéndoles tambien dar ejemplo de sana doctrina y de irreprehensible conducta. Art. 212. Para cumplir lo primero, tendrán una matrícula ó libreta donde anotarán diariamente las faltas de asistencia, y las de lección. Estas últimas se computarán como aquellas para conceder ó negar la cédula de curso.»

Art. 3.º En conformidad á lo prevenido en los anteriores insertos, los señores catedráticos se abstendrán de dar liceencias á sus discípulos, para que no asistan á clase, cual-